

RESOLUCIÓN ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 03902.5 / 2017

RECLAMANTE:

RECLAMADO: SHOPPY SPAIN, S.C.P. (CLIMA ON LINE)

En Madrid, a 7 de noviembre de 2017, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: empleado público de la Consejería de Economía y Hacienda.

VOCALES: propuesto por la Federación de Usuarios-Consumidores Independientes de la Comunidad de Madrid.

propuesta por la Asociación Empresarial sin ánimo de lucro, Confianza Online.

Recibida con fecha 6 de septiembre de 2017 Solicitud de Arbitraje y dictada el 22 de septiembre de 2017 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje y verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado el 10 de octubre de 2017, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el termo eléctrico ACB T80V adquirido el 03/11/16 que al mes y medio se averió dejándoles sin agua caliente. Solicita el reintegro del precio de la compra (94,38€), el coste de la instalación y una compensación por los daños y perjuicios causados.

La parte reclamada ha formulado alegaciones manifestando que, los electrodomésticos de su tienda online tienen por ley, una garantía de dos años expedida por el fabricante, no procediendo la sustitución del mismo sin la previa revisión por el Servicio Técnico Oficial. Que puestos en contacto con el fabricante ACB (Codemsa Supplies, S.L.), éste indica que un técnico se desplazó gratuitamente al hogar para realizar las comprobaciones pertinentes, indicando que el producto funciona correctamente, no siendo defectuoso, y, por lo tanto, no procediendo devolución alguna.

Celebrándose la **audiencia escrita el 7 de noviembre de 2017**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado por escrito la reclamada sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por carecer el expediente de la legitimidad pasiva necesaria, por cuanto, según consta en la factura de compraventa del termo objeto de controversia, la vendedora (razón social) sería D^a Elisabet Muñoz Díaz, con DNI 8921652P, y no las empresas aquí reclamadas, Shoppo Spain, SCP y Market online, SCP.

Informar a la reclamante que, conforme a la normativa vigente en materia de garantías en los bienes de consumo, la reparación o sustitución del producto la decide el fabricante a través de su servicio técnico oficial y no el vendedor. Y que, estando el termo en plazo de garantía (dos años), ésta no cubre cualquier incidencia, sino sólo las derivadas de una falta de conformidad o defecto de fábrica.

Procediendo el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales y quedando, en su caso, expedita la vía judicial para formular nueva reclamación al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **QUINCE DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del presente. Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firman la presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

**VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES**

**VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL**